

EL NOTICIOSO DEL PUEBLO.

Cádiz y miércoles 28 de diciembre de 1836.

Este Diario mercantil, literario y político, tiene siempre abierta su suscripción, por 12 reales al mes, en su imprenta. Los abonados que reciben el periódico en el despacho, pagan 10 reales mensuales. Para los pueblos del exterior vale 15 reales, y la redacción paga los portes.

Hoy son los Santos Inocentes.

El jubileo está en la iglesia de Nuestra Señora de Candelaria.

EL SOL Y LA LUNA HOY.

El Sol salió..... á las 7 y 10 minutos de la mañana.
Se pondrá..... á las 4 y 50 minutos de la tarde.
La Luna se oculta á las 10 y 50 minutos de la mañana.
La Luna sale..... á las 9 y 56 minutos de la noche.
Hoy tiene la Luna 20 días.

MAREAS DE MAÑANA.

Primera alta á las 5 y 47 minutos de la madrugada.
Primera baja á las 11 y 56 minutos de la mañana.
Segunda alta á las 6 y 6 minutos de la tarde.
Segunda baja á las 12 y 16 minutos de la noche.
Ayer tuvimos buen tiempo, y frío.

En Jerez admite suscripciones la librería de Bueno: en San-Fernando los señores Molinero y Gomez: en Sanlúcar don Manuel Gurria: y tanto en estas poblaciones, como en las de Puerto-Real, Chiclana y Vejer, vale el abono 14 reales. En estos puntos hay repartidores del periódico.

Novedades del reino.

Real decreto.—Para que no sufra el menor retraso el curso de los negocios de la secretaría de estado y del despacho de marina, comercio y ultramar, durante el actual estado de salud de mi secretario del despacho don Ramon Gil de la Cuadra, he tenido á bien resolver, en nombre de mi escelsa Hija la Reina doña Isabel II, que os encargueis interinamente del espresado ministerio, hasta que restablecido aquel pueda continuar desempeñándole con el acierto y celo con que hasta aquí lo ha hecho, de que me hallo muy satisfecho. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En palacio á 16 de diciembre de 1836.—A don Juan Alvarez y Mendizábal.

CORTES.

Sesion del 17 de diciembre.

Presidencia del señor Gonzales (don Antonio.)

Se abrió á las doce y cuarto. Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se remitió á la comision especial de cuentas las presentadas por el tribunal mayor.

Quedaron las Cortes enteradas de una comunicacion del señor Canavaz, diputado por Pontevedra, en que el señor Saenz Martinez, diputado por Orense, contesta que no ha podido aun presentarse en el Congreso por no hallarse restablecido; pero que lo verificará en cuanto lo esté: de la contestacion dada por don Bernardo Pereira, diputado por la misma provincia, de que acudirá á las Cortes inmediatamente; de la que da el primer suplente por Pontevedra, don Ramon Garcia Flores, manifestando que no le es posible acudir al llamamiento que se le hace en el término de diez dias que se le ha señalado, porque necesita antes arreglar los negocios de su casa, para lo que precisa prorroga; de que don Manuel Ventura Gomez, diputado electo por Jaen, contesta igualmente que no puede presentarse en el corto plazo de diez dias.

Se recibieron con agrado dos felicitaciones que hacen á las Cortes, por haber confirmado en la regencia del reino á la Reina Gobernadora, la una del ayuntamiento constitucional de Alicante, y la otra de la diputacion provincial de Castellon de la Plana.

Fue aprobado el dictamen de la comision de infracciones y cargos de responsabilidad sobre la esposicion de don Benito Molero, y cuatro vecinos de Caspe, reclamando contra infraccion de Constitucion por haberse admitido para electores en las elecciones de dicha villa á varios ciudadanos que no saben leer.

La comision opinaba que, dando por supuesto la Constitucion que desde el año de 1830 no habria quien careciese de esos conocimientos, habiendo determinado (para estimular á que así sucediese) que no gozaría de los derechos de ciudadano español, el que careciese de este requisito, y no pudiendo prever los obstáculos que se opondrían á que aquel saludable fin se verificase, no se encuentra mérito para declarar que exista semejante infraccion.

Quedó sobre la mesa para imprimirse, repartirse y señalarse día en que se discuta, otro dictamen de la comision de legislación sobre la proposicion del señor Caballero y otros señores diputados, á fin de que la exclusion de don Carlos se haga extensiva á don Sebastian, don Mignel, y la princesa de la Beira, y que toda autoridad civil ó militar á cuyo poder viniere don Carlos, le aplique la pena de traidor. Proponia la comision que la exclusion del ex-infante don Carlos se haga extensiva á los que queda referidos y á sus descendientes; pero que la aplicacion de la pena de traidor es dependiente de una ley.

Se hizo primera lectura de una proposicion firmada por los señores Leal, Garcia, Montoya, Llanos (don Laureano), Alvaro, y Burgueno, reducida á que se diga al gobierno que mientras las Cortes no resuelven sobre la materia, no haga variacion alguna en las oficinas de recaudacion; no provea ningún empleo vacante, ni que vacare en las oficinas, sino que se sirvan por los empleados inmediatos; que el gobierno en caso de necesidad se sirva precisamente de caudales que gocen sueldos, sin aumentar estos, y que lo mismo haga para las comisiones y encargos extraordinarios.—Habiendo pedido el señor Leal que

se declarase comprendida esta proposicion en el artículo 100 del reglamento, hubo algun debate acerca de si recabaria sobre ella esta resolucion ó seguiria los trámites ordinarios, y se decidió por fin esto último.

Fue aprobado el dictamen nuevamente presentado por la comision de poderes, no hallando dignos de aprobarse los de don Joaquin Garrido, diputado por Huelva, en observancia del artículo 97 de la Constitucion, considerando que dicho señor se halla comprendido en lo que el determina por hallarse desempeñando la gestatura politica de Huelva, cuando fué electo diputado.

Se leyó otro dictamen de la comision de guerra sobre varias proposiciones relativas á la quinta, de cuyo examen fué incumbida. Proponia tres artículos, y habiendo juzgado el Congreso que habia lugar á votar sobre la totalidad, entró en discusion el primero, concebido en estos términos:—Artículo primero.—Quedan para lo sucesivo derogado el artículo quinto del real decreto de 26 de agosto, y el tercero del 3 de setiembre último, que tratan del modo con que han de indemnizar los mozos por dinero la suerte de soldado para el reemplazo de los 50.000 hombres.

Después de hablar varios señores en pro y en contra del dictamen de la comision de guerra, relativo á las proposiciones que se le habian pasado, para que se puedan librar del servicio personal los que les haya tocado la suerte de soldado en la presente quinta, por medio de una cantidad pecuniaria, se aprobó el artículo primero, que previene se derogue para lo sucesivo el artículo quinto del decreto de 26 de agosto último, y aclaraciones posteriores. El segundo se acordó por el Congreso que volviese á la comision, y en vista de este acuerdo la comision retiró el tercero.

En seguida dió el señor ministro de hacienda algunas explicaciones acerca de una proposicion que habia sobre la mesa, relativa á las contratas de vestuarios, lo cual originó otras entre dicho señor y varios diputados.

Continuó despues la sesion pendiente sobre las bases de Constitucion; y habiendo hablado en pro el señor Gonzalez Alonso; se declaró el punto suficientemente discutido por sesenta y nueve votos contra cincuenta y tres, acordando el Congreso que la votacion fuese por partes y nominal.

La primera parte fué aprobada por 125 votos contra 11, en estos términos:—Las Cortes se compondrán de dos cuerpos colegisladores, que se diferenciarán por las calidades personales de sus individuos.

La segunda lo fué tambien por 104 votos contra 14. Dice así:—Por la forma, de su nombramiento y por la duracion de su encargo; pero ninguno de estos cuerpos será hereditario ni privilegiado.

Verificada la votacion de la tercera, espresó el señor presidente que desde la primera á la última votacion se habian marchado varios diputados del Congreso, resultando de aquí no hallarse la mitad mas uno que para decidir en tales casos previene el reglamento, pareciéndole en tal concepto que no debia publicarse la última. Varios señores se opusieron, promoviendo contestaciones por parte de la mesa y de los diputados, á que puso término el señor presidente, haciendo ver, que habia finalizado la hora de reglamento y la prorroga acordada por las Cortes, sin que estuviese en su mano permitir que continuara la sesion, que levantó en efecto á las seis menos cuarto, citando para mañana continuar los asuntos pendientes.

Sesion del 18 de diciembre.

Abierta la sesion á las doce, hubo algun debate sobre el acontecimiento ocurrido antes de ayer á última hora, despues de lo cual, habiéndose declarado nulas las dos últimas votaciones de la segunda base del dictamen de la comision de Constitucion, se procedió á votar lo que faltaba de este artículo por partes, subdividiendolo en tres: la primera, que solo contenia estas palabras, *forma de su nombramiento*, fué aprobada por 115 votos contra 34. La segunda, que dice, *por la duracion de su encargo*; pero ninguno de estos cuerpos será hereditario ni privilegiado, se aprobó tambien por 144 contra uno, que fué el señor Alcoriza; y la tercera y última se aprobó asimismo por 136 contra 6, en estos términos:—Serán iguales en facultades; pero las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al cuerpo de diputados; y si no admitiere las alteraciones que hiciere el otro cuerpo, se pondrá á la sancion del rey lo que los diputados hubieren aprobado definitivamente.

Se dió lectura en seguida de varios expedientes y proposiciones, abriendo luego la discusion del dictamen de la comision de guerra, contrario á una proposicion del señor Beltran de Lis, par que se unan las juntas de armamento y defensa á las diputaciones provinciales, cuyo dictamen quedó aprobada, levantándose la sesion á las cuatro.

Sesion del 19 de diciembre.

Se abrió á las doce, y fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Se remitió á la comision de poderes el acta de elecciones por la provincia de Almeria, y los poderes presentados por don Ramon Ferrer; diputado por Llerida.

Se hizo primera lectura de una proposicion del señor Fontan, que fué apoyada por su autor, reducida á que el gobierno dirija una circular así á la diputacion provincial como á los ayuntamientos constitucionales de la provincia de Pontevedra, y que se reuna todos los datos necesarios, para que se venga en conocimiento (consultando el interes general, y desprendiéndose de los intereses particulares) de donde es mas conveniente que se fije la capital de la referida provincia, si en Pontevedra, ó en Vigo.

Tambien se hizo primera lectura de otra proposicion del señor Abad Sierra, para que las Cortes se sirvan acordar que á las diputaciones provinciales las represente un individuo por partido: que no baje su número de diez, y que si los partidos fueren menos, decida la suerte cuál ha de dar dos.

Pasó á la comision especial de Constitucion una adiccion para que en el primer párrafo de la segunda base de la nueva Constitucion, en seguida de la palabra *nombramiento*, se diga; *pero siempre de origen popular*. Estaba firmada por los señores Venegas, Caballero, Tartin, Pardo, Soler, Ferro, Fernandez del Pino, Blanco, Alonso, Lillo, Pretel de Cozar, Almonacid, Ollero, Falero, Diez, Pascual, Gutierrez, Lujan, Montoya, Suanes, Lasaña, Mota, Osea (don Juan), Llanos (don Laureano), Ordoña, Tovar, Roda, Cabrera de Navarres y Falcon.

En consecuencia de una proposicion del señor Lujan y de otros señores, que se juzgó comprendida en el artículo 100, y fué aprobada, se decidió que se imprimiera el decreto de 6 de agosto de 1811, relativo á la incorporacion de los derechos señoriales á la nacion, para poder servir de ilustracion en la nueva discusion de que muy en breve vá á ocuparse el Congreso en la materia.

Se leyó, sancionado por S. M., el decreto de las Cortes, autorizando al gobierno para que pueda concluir tratados de paz y de amistad con los gobiernos de la America española.

Se aprobó el dictamen de la comision de poderes, concediendo al señor Puig Blanc, diputado por Barcelona, y residente en Londres, la dimision que pide de este cargo, y se resolvió que sea llamado el suplente á quien corresponda.

Se discutió el dictamen de la comision de legislación accediendo á la autorizacion que pide el gobierno para conferir en propiedad los destinos de magistratura de ultramar.

Se aprobó el dictamen de la comision de legislación, proponiendo que se acceda á la autorizacion que pide el gobierno para conferir en propiedad los destinos de magistratura de ultramar.

Quedó sobre la mesa otro dictamen de la comision de poderes hallando conformes los del señor San-Miguel, así como que pueda continuar mandando su division, una vez que las Cortes han autorizado al gobierno para emplear á las señores diputados, previa la renuncia de estos, en lo que juzgaren útil al país.

Se decidió que se oficiase de nuevo á los señores diputados que aun no se hubiesen presentado en el Congreso.

Se pasó á discutir la tercera base para la nueva Constitucion, que es como sigue:—Tercera.—Corresponde al rey, primero, la sancion de las leyes; segundo, la facultad de convocar las Cortes todos los años y de cerrar sus sesiones; tercero, la de prorrogarlas y disolverlas; pero con la condicion en este último caso de convocar otras y reunir las en un plazo determinado.

Se acordó que se discutiese separadamente cada punto de los comprendidos en esta base.

El señor Olózaga abrió la discusion, declarando que la comision proponia la sancion de las leyes sin restriccion. Esto es, lo que vulgarmente se entiende por *veto absoluto*.

El señor Domenech se opuso á este y votó por el *suspensivo*.

El señor Olózaga y el señor ministro de gracia y justicia defendieron la base de la comision.

El señor Madoz estuvo tambien por el voto *suspensivo*.

Y despues de haber hablado el señor Acuña (como de la comision) y el señor Castro en favor de la sancion libre, suspendió el señor presidente la discusion levantando la sesion á las cuatro y media.

Madrid 15 de diciembre.—Las comisiones de legislación y guerra reunidas, han visto la proposición del señor don Juan Baeza, relativa á que se abrevien los procedimientos y formas judiciales para los consejos de guerra de oficiales generales; y persuadidas de que la impunidad en los delitos es una de las causas principales del estado angustioso y crítico en que se halla la nación, máximo tratándose de delitos militares cometidos en campaña; desean como el señor diputado proponente que las Cortes remedien de un modo eficaz males de tanta trascendencia un influjo perniciosísimo para aquellos en quienes libra su salud la patria y que se les confía la defensa del trono de Isabel II y de la libertad.

Sin embargo, antes de proponer medios extraordinarios análogos á las circunstancias en que desgraciadamente nos hallamos, que son sin duda especiales, creyeron oportuno hacer un examen reflexivo y preliminar de los títulos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del tratado octavo de las ordenanzas del ejército, que son los que disponen los trámites que se deben seguir en las causas militares de todas clases; y en último análisis han convencido de común acuerdo, que se pueden suprimir algunas formalidades ménos necesarias á la sustanciación de estos procesos, y dar mas ensanche en obsequio de la brevedad al oficio fiscal, garantizando la inocencia y atendiendo como se debe á la vindicta pública.

En circunstancias extraordinarias, repiten, y para una guerra especial como la que desgraciadamente aflige el país, cuando se observa que las leyes comunes no bastan para remediar los daños que la impunidad agrava y acrecienta en perjuicio de la quietud del reino, es menester adoptar medidas especiales tambien para estirparlos. Léjos, empero, de la intencion de las comisiones la idea de proponer leyes escepcionales, siempre funestas á su juicio y por lo ménos muy peligrosas al orden público y mas que todo á la misma libertad que se pretende consolidar con ellas.

La ley de procedimientos criminales para las causas militares que tienen hoy el honor de proponer á las Cortes, debe considerarse como una modificación de la ordenanza, mediante á que son pocas las innovaciones que en ella se introducen, y éstas se han fundado ó en las leyes vigentes, ó en otras que sirvieron en casos y épocas semejantes, y por lo general en precedentes y causas muy respetables. A pesar de esto, antes de adoptarlas se han sometido á un detenido examen, se han discutido con asistencia de los señores secretarios de estado y de la guerra y gracia y justicia, y se ha procurado que lleven todas el sello de la unanimidad en los sufragios.

En este concepto, y en consideración á las actuales circunstancias, las comisiones de legislación y guerra reunidas someten á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de—

Ley para arreglar los trámites que se han de observar en la sustanciación de las causas que se fallan en consejo de guerra de oficiales generales, durante la actual guerra civil.

Artículo 1.º—Se sustanciarán y determinarán en consejo de guerra de oficiales generales por los trámites prescritos en esta ley las causas que versan sobre los delitos militares siguientes:—Primero: el haber conducido un oficial de cualquier grado ó consideración con tibieza y poca actividad en las operaciones contra un enemigo de cuya persecución se le hubiese encargado; segundo, el ser batido por una fuerza inferior ó igual; tercero, el rendir ó entregar una plaza ó punto fortificado; cuarto, el abandonar su punto; quinto, el haber mostrado cobardía en las acciones de armas; sexto, la deserción; séptimo, el ser sorprendido; octavo, la insubordinación, la desobediencia y la falta de cumplimiento á las órdenes de sus jefes.

Los demás delitos ó faltas militares serán juzgados con arreglo á ordenanza.

Artículo 2.—Estas causas se principián en virtud de real orden, ó de la del jefe superior de quien dependa el oficial que ha de ser juzgado.

El jefe expedirá esta orden bien en uso de su propia autoridad sin preceder querrela ó demanda, bien á consecuencia de estos requisitos.

Artículo 3.—Si el oficial que haya de ser juzgado en consejo de guerra estuviere mandando ejército ó capitania general, se dispondrá su arresto, y se nombrarán los oficiales que han de ejercer las funciones de fiscal y secretario, en virtud de real orden refrendada por el secretario de estado del despacho de la guerra.

Artículo 4.—El general en jefe, de división ó brigada, el capitán general de provincia ó el gobernador de una plaza, teniendo noticia de que cualquier oficial dependiente de su autoridad ha cometido alguno de los delitos comprendidos en el artículo primero, dispondrá su arresto inmediatamente, y expedirá una orden por escrito, para que el jefe, ó en su defecto el oficial que juzgue mas á propósito, prefiriendo siempre los de mas graduación, proceda en concepto de fiscal á instruir el proceso; nombrando al mismo tiempo el que haya de ejercer las funciones de secretario.

Artículo 5.—En uno y otro caso el fiscal dentro del término de las veinte y cuatro horas de haber recibido la orden de su nombramiento, procederá á tomar declaración indagatoria del hecho que motiva la formación de la causa al oficial arrestado, leyéndole para su mayor instrucción la orden en virtud de la que se le forme. Toda persona de cualquier clase, fuere y condición que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso del jefe ó superior respectivo.

Artículo 6.—El fiscal evacuará sin pérdida de momento las citas del procesado, y examinará los testigos que en cualquier manera puedan aclarar el hecho que da ocasion á la causa, omitiendo aquellas que sean inútiles ó superfluas.

Artículo 7.—Si el delito hubiese sido cometido en canton, campamento ó plaza sitiada, y la causa se formase permaneciendo las tropas acantonadas ó acampadas, ó la plaza en aquel estado, el proceso se ha de sustanciar y concluir en el preciso plazo de tres dias; y fuera de estos casos en el de quince, á ménos que concurran razones tan considerables que obliguen á diferirlo; haciéndolo constar por diligencia, y poniéndolo en conocimiento de la autoridad de quien procedió la orden para la formación de la causa.

Artículo 8.—Los testigos que residan en el mismo punto en que se instruya la causa, ó dentro de las siete leguas de él, serán compelidos á comparecer personalmente en el lugar designado al efecto por el fiscal para prestar sus declaraciones.

Artículo 9.—Para examinar á los que se hallen á mayor distancia, se librarán exortos, observándose para su expedición las reglas siguientes:—Primera: el despacho se dirigirá al comandante de las armas; en su defecto al juez de primera instancia ó alcalde del pueblo en que reside el testigo, advirtiéndoles que han de evacuarlo en el preciso y perentorio término de tres dias desde su recibo.—Segundo: tan luego como llegue á sus manos harán que por el secretario ó por el escribano público, y á falta de este por el fiel de fechos, se estienda una certificación que acredite el dia y hora en que lo reciben, y procederán desde luego á evacuar la declaración ó declaraciones que por él se exijan. Tercera: si estas declaraciones produjesen alguna nueva cita que á su juicio parezca interesante, la evacuarán tambien, siendo el testigo de su domicilio, y en otro caso oficiarán al comandante de armas, juez de primera instancia ó alcalde del pueblo donde reside el testigo, pasándole el tanto de la declaración en que se le cita: advirtiéndoles que evacúen las que sean las dichas citas, las han de remitir directamente al fiscal de la causa, haciendo por su parte otro tanto con el primer despacho exorto en quo harán constar por diligencia las nuevas actuaciones que ha producido.

Artículo 10.—No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si se viese ser mas conveniente en algun caso autorizar al fiscal para que se valga de otros fiscales auxiliares por proporcionar mas brevedad ó seguridad este método que el valerse de exortos, podrá hacerse así, y entonces el fiscal nombrará los auxiliares que

crea precisos, quienes evacuarán las comisiones que se les encarguen sin la menor demora.

Artículo 11.—Recibidas las declaraciones de los testigos, y evacuadas las citas importantes para esclarecer bastante el hecho, se procederá á tomar la confesion al procesado, en cuyo acto se le prevendrá que nombre el defensor, sin que para practicar esta ni las demas diligencias siguientes del plenario necesite el fiscal impartir la orden del general en jefe del ejército, capitán general de la provincia ó gobernador de la plaza.

Artículo 12.—En ningun caso se le exigirá al procesado la palabra de honor ni otra alguna protesta para compelerlo á que diga la verdad en causa propia.

Artículo 13.—Si se negare á nombrar defensor, se le hará de oficio inmediatamente por el fiscal; y en uno y otro caso no podrá recaer en oficial que no resida en el lugar en que se instruya el proceso, ó dentro del radio de las diez leguas del mismo.

Artículo 14.—Los cargos y reconvenciones que se hagan al procesado, se han de fundar precisamente en lo que resulte del sumario, con cuyo objeto se le leerán íntegramente las declaraciones y documentos de que se componga, dándole ademas cuantas aclaraciones y noticias pida para venir en conocimiento de quienes sean los testigos.

Artículo 15.—En acto continuo se evacuarán las citas sustanciales que haga el procesado en su confesion, se ratificarán los testigos con cuyas declaraciones no se conforme, y se confrontarán los puramente precisos; debiendo verificarse todas estas diligencias con la concurrencia del defensor, á quien se deberá citar oportunamente, haciendo constar por diligencia así esta citación, como el de haberse evacuado con su asistencia, cuyas diligencias firmará el referido oficial defensor.

Artículo 16.—La misma regla se observará respecto á los testigos que se hallen ausentes, con cuyas declaraciones no se conforme el procesado, compulsando los testimonios, y remitiendo los exortos con antelación á las ratificaciones y careos de los testigos presentes, y observándose para su pronta evacuación, por el fiscal y las autoridades á quienes se dirijan, lo mandado en los artículos 10 y 11.

Artículo 17.—Si le pareciese conveniente al fiscal, segun la gravedad de una causa en que haya dos ó mas reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo, en cualquiera estado que se halle, y del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso.

Artículo 18.—Finalizado este pondrá en él su conclusion el fiscal en estos términos:—

"Vistas y leídas las informaciones, cargos y confrontaciones contra don N. (aquí el empleo) acusado de tal crimen, hallándose probado (aquí todas las razones en que lo funde), concluyo por la Reina á que sea condenado á sufrir tal pena, señalada por las ordenanzas generales del ejército (ó leyes vigentes) para estos delitos: ó á que sea absuelto."—Y desde luego le entregará el proceso al defensor para que forme su alegato, quien deberá devolvérsele en el preciso término de veinte y cuatro horas.

Artículo 19.—Para los casos de que trata la presente ley, el consejo de guerra de oficiales generales se compondrá del presidente y seis vocales, con asistencia del auditor de guerra como asesor del consejo, sin voto.

Artículo 20.—Cuando se haya de reunir el consejo de guerra de oficiales generales para fallar una causa instruida contra el general que actualmente lo sea en jefe de un ejército ó capitán general de una provincia, se convocarán y nombrarán los jueces en virtud de real orden refrendada por el secretario de estado del despacho de la guerra. Y para verificar esté nombramiento se observarán las reglas siguientes:—

Primera: los siete jueces se han de nombrar de entre los generales, brigadieres, coroncles, tenientes-coroncles, comandantes de batallon ó escuadron y mayores comandantes de batallon en actividad, agregados al estado-mayor de las plazas ó retirados que residan en el parage donde se haya de celebrar el consejo y dentro de la provincia. Segunda: el mas caracterizado de los nombrados presidirá el consejo de guerra. Tercera: los avisos se les pasarán por escrito á los vocales, señalándoles el local, dia y hora en que

debe celebrarse. Cuarta: al fiscal se le conferirá traslado de este nombramiento, á fin de que se lo notifique al oficial procesado veinte y cuatro horas antes de la celebracion del consejo, para que pueda recusar tres de éstos, sin exceptuar al presidente, si le conviniese; pero por una sola vez. Quinto: ademas de los siete jueces se nombrarán tres suplentes para el caso de que aquellos sean recusados.

Artículo 21.—Para los demas oficiales á quien se haya de poner en consejo de guerra, luego que se devuelva el proceso por el oficial defensor, deberá dar cuenta el fiscal en el mismo dia á la autoridad superior que mande las armas, no siendo la que haya dado la orden para formar la causa, de hallarse ya concluido, y en este caso lo hará al gefe inmediato mas caracterizado.

Este gefe procederá inmediatamente al nombramiento de los jueces, segun las reglas que se establecen en el artículo precedente.

Artículo 22.—Nombrados los vocales que han de componer el consejo de guerra, segun lo prevenido en los artículos anteriores, el fiscal notificará este nombramiento al procesado, leyéndole la lista de los jueces, á fin de que pueda usar del derecho de recusación que le concede el artículo 21.

Artículo 23.—Congregados los jueces, fiscal y auditor de guerra, despues de la misa de Espiritu-Santo, en casa del presidente ó en el local que de antemano se haya señalado, y despues de una breve exposicion del que presida, en que debe manifestar el objeto porque se convoca el consejo, leerá el fiscal la orden que se le comunicó para formar el proceso, y todas las diligencias que en él se contienen á la letra.

Artículo 24.—Antes de celebrar el consejo de guerra, estarán prontos los testigos que se hallen en el lugar en que se tenga, ó hasta las seis leguas de distancia del mismo, que queda señalada en el artículo noveno; para comparecer en él, si fuesen necesarios, á fin de satisfacer las dudas que sobre sus declaraciones puedan ofrecerse.

El fiscal les avisará con la debida anticipacion, advirtiéndoles el parage, dia y hora en que se haya de celebrar el consejo.

Artículo 25.—El oficial defensor podrá alegar verbalmente y por escrito en favor de su defendido cuanto le conviniese hacer constar en el acto del consejo, y tendrá el derecho de replicar una sola vez á las objeciones que el fiscal oponga á su defensa; pero uno y otro lo harán pidiendo antes permiso al presidente, que no podrá negárselo.

Artículo 26.—El consejo de guerra se celebrará en el parage que, á juicio del que manda la formacion de la causa, sea mas á propósito para la pronta y cabal instruccion del proceso y celebracion del consejo.

Artículo 27.—El procesado podrá asistir á la vista de su causa si lo pidiere, y hablar cuanto crea conducente á su defensa.

Artículo 28.—El presidente y cada uno de los jueces podrán preguntar al procesado y á los testigos para aclarar cualquiera duda que les ocurra ó para su mayor instruccion; contestándoles el procedimiento por sí ó por medio de su defensor.

Artículo 29.—Todos los actos del consejo de guerra se tendrán en público y á puerta abierta; y llegado el caso de votar quedarán solos los jueces con el auditor de guerra ó asesor militar, y el fiscal no podrá volver á entrar sin ser llamado.

Artículo 30.—Antes de votar conferenciarán con orden y sin confusion los jueces entre sí para instruirse.

Artículo 31.—Concluida esta conferencia, pedirá el presidente á cada uno su voto, empezando por el oficial menos caracterizado ó mas moderno, que votará el primero y seguirán su orden á este, respecto los demas hasta el presidente, que ha de votar el último, dando cada uno su parecer sin pasion, y segun su conocimiento, honor y conciencia.

Artículo 32.—El que diere su voto se levantará, y quitando su sombrero dirá en voz inteligible:—Hallando el acusado convencido de tal crimen, le condeno á sufrir tal pena, que queda ordenada para este delito.—Y si lo hallase inocente dirá:—No hallando al acusado convencido de tal crimen, por el cual se le puso

en consejo de guerra, es mi voto que se le ponga en libertad;—ó si la materia fuere dudosa, que no haya bastantes pruebas para condenarle ó muchas para absolverle, podrá votar á que se tomen otras informaciones: espresando sobre qué puntos deben recaer, y que en el interin quede preso.

Artículo 33.—Si el presidente viese que algun juez en su voto se separa de lo que prescriben las ordenanzas y leyes vigentes, le mandará que lo motive y funde por escrito; pero por esto no se suspenderá el consejo.

Artículo 34.—Al paso que cada uno diere su voto, lo escribirá al pié de la conclusion del fiscal y lo firmará, y despues que lo hayan hecho todos se contarán los votos para ver la sentencia que resulta.

Artículo 35.—Para fundar el voto á muerte ó privacion de empleo, debe tener presente todo juez, que ha de haber concluyente prueba del delito.

Artículo 36.—La sentencia que resultare de los votos (contándolos el presidente) se arreglará á la mayoría absoluta, y se extenderá por el fiscal, para cuyo fin será llamado en estos términos:—

"Habiéndose formado por el señor don N. (aquí su nombre y carácter) el proceso que precede contra don N. (aquí su nombre y empleo), indiciado de tal delito, en consecuencia de al orden inserta por cabeza de él que le comunicó el excelentísimo señor don N. (general en gefe, capitán-general &c. ó en consecuencia de la real orden de tal fecha, refrendada por el excelentísimo señor secretario de estado del despacho de la guerra; y hecho por dicho señor fiscal relacion de todo lo actuado al consejo de guerra de oficiales generales, celebrado en tal dia en casa del señor don N., que lo presidió, siendo jueces de él los señores don N., don N. &c. (espresando el nombre y carácter de todos) y asesor el auditor de guerra don N.: compareció en el mencionado tribunal el referido reo, y oidos sus descargos y el alegato y réplica de su defensor; todo bien examinado, le ha condenado y condena el consejo á tal pena, arreglándose al artículo tal, de tal titulo y tratado de las ordenanzas generales del ejército, ó á la ley de tal fecha &c."

Si no hubiere comparecido el reo en el consejo, se omitirá esta circunstancia, y si fuese absuelto se espresará así y que sea puesto en libertad.

Esta sentencia la deberán firmar al pié todos los jueces, aunque no hayan votado la pena que espresa la sentencia; respecto de que la pluralidad de votos la ha de decidir.

Artículo 37.—La facultad de ejecutar la sentencia se le concede al consejo de guerra de oficiales generales para solo aquellas sentencias que impusieren al oficial reo pena que no sea muerte, degradacion ó privacion de empleo, pues éstas, en que la conservacion del honor ó vida se interesa, se han de exceptuar de la regla comun de otras, y se han de consultar al tribunal especial de guerra y marina.

Artículo 38.—El tribunal revisará y confirmará, revocará ó modificará la sentencia en el preciso término de cinco dias.

Artículo 39.—Igualmente se remitirán en consulta al mismo tribunal superior las causas en que no haya habido sentencia para su determinacion, que deberá tomar dentro del mismo término arriba señalado; y tanto en uno como en otro caso, se llevará á efecto su resolucion.

Artículo 40.—Si de la pluralidad de votos resultare absolucion, se pondrá al procesado desd luego en libertad; y para la justa reparacion de su honor, se le hará comparecer en el consejo de guerra, y se le entregará la espada por el presidente, y despues se publicará la sentencia en todas las provincias por medio de la orden de los cuerpos militares, comunicada por el gobierno ó por la autoridad que hubiese mandado formar la causa.

Artículo 41.—Las causas de muerte, degradacion ó privacion de empleo que se devuelvan aprobadas por el tribunal especial de guerra y marina, se pondrán en ejecucion, precediendo la solemnidad de convocarse nuevamente el consejo de guerra de oficiales generales, aunque falte alguno de los jueces que intervinieron en la sentencia, y dándose cuenta de la resolucion sobre ella en el consejo, pondrá el presidente á

continuacion de la providencia del tribunal superior:—Ejécutele lo mandado;—y el fiscal escribirá por diligencia en el proceso, que en virtud de lo determinado por el tribunal especial de guerra y marina, se mandó por el presidente poner en ejecucion la sentencia.

Artículo 42.—Formalizado así el proceso para la ejecucion de la sentencia y demas actos posteriores, se observará lo prevenido para estos casos en las ordenanzas generales del ejército.

Artículo 43.—Las causas que se hallaren pendientes al tiempo de la promulgacion de esta ley, se continuarán, arreglándose á los trámites que ella prescribe, desde el estado en que se encuentran, hasta su conclusion.—Palacio de las Cortes en Madrid 20 de noviembre de 1836.

Cádiz 28 de diciembre.

ORDEN DE LA PLAZA.

Secretó para hoy.—Gefe de dia: el mayor del batallón de artillería de Milicia Nacional, don Bartolomé Díez Bustamante.—Parada: el mismo batallón de dicha Milicia.—Rondas, contra-rondas, capitan de hospital y provisiones, el tercero de idein.

El jueves 29 del corriente á las once de la mañana se presentarán al excelentísimo señor capitán-general de Andalucía todos los señores gefes y oficiales del ejército que se hallen en esta plaza, cualquiera que sea el objeto de su comision, licencia y demas, sin que se entienda esta orden con los retirados. Asimismo lo verificarán los empleados en la hacienda militar, y el comisario ó comisarios encargados de pasar la revista á las diferentes clases con nota razonada de la última que hayan pasado.—Ramírez.—De orden de S. E.—Santacruz.

JUNTA DE COMERCIO.

Despues de hechas por parte de la Junta de Comercio las gestiones oportunas en la capitania general de marina de este departamento, para que aquel cuerpo quedara aliviado del gravamen que sufren en materia de practica á la entrada y salida de sus embarcaciones en este puerto, y cuando algun individuo tiene que embarcarse en buque extranjero sin haber conseguido el intento, para llenar completamente sus deberes la corporacion y satisfacer los fundados clamores del comercio sobre este particular, con fecha 10 del actual ha dirigido á S. M. por conducto del excelentísimo señor secretario del despacho de marina el recurso siguiente:—

"Excelentísimo señor.—Por inmenso que sea, como es el empeño con que procura S. M. la Reina Regente Gobernadora hacer la felicidad de los españoles; por vehementemente que se considere el apoyo que para ello le presta su ilustrado y patriótico gobierno, y por equitativas y justas que aparezcan las providencias que dicte S. M. para el logro de tan noble propósito, cuanto intento, cuanto disponga y cuanto llegue en fin á mandar tan excelsa Reina, todo será inútil, señor excelentísimo, si previamente no forman las Cortes y sanciona S. M. una ley rigurosa que haga desaparecer para siempre de España la facilidad con que en esta desafortunada nacion se tergiversan las leyes mas inteligibles, las órdenes mas terminantes y las disposiciones mas sencillas y de mayor provecho.

"Esta fatal costumbre, radicada de tiempo inmemorial en el suelo español, y el triste desengaño que presenta á la Junta que habla la determinacion del capitán general de este departamento de marina á corregir los abusos introducidos en la capitania del puerto respecto al cumplimiento de varios artículos de la ordenanza naval, segun se servirá V. E. ver en la pieza final de las contestaciones que contiene la adjunta copia, son los fundamentos que obligan á la corporacion á dirigirse á S. M. por el recomendable conducto de V. E., en solicitud de aquella tan indispensable ley, bien convencida la Junta que ni V. E. dejará de apoyar la rectitud de principios de que nace esta reclamacion, ni S. M. retardará mas que lo muy preciso una providencia que imperiosamente exija la necesidad, si es que han de realizarse sus materiales deseos en favor nuestro.

"Hablado, pues, la espresada ordenanza naval en el tratado quinto, título séptimo, de los practicajes de buques de guerra y mercantes á sus arribos á puerto, en los artículos 23 á 29 establece las reglas que han de observarse respecto á los de guerra; y sin que disposicion alguna de aquellos haga referencia á los buques del comercio, en el 30 y 32 entra á tratar del modo de prestarse á éstos aquel auxilio y de exigírselos los derechos de pilotage, sin que ni en uno ni en otro artículo se les imponga mas obligaciones que la de pagar los derechos de arancel de entrada, y nada por los pilotages de salida si voluntariamente no los usan. Lo mismo en sentir de este cuerpo dispone respecto á la empuñada que hagan en bahia dichos buques mercantes, pues que bien espresamente previene el artículo 36 que los pilotos para estos casos se presten cuando los buques tengan que pasar por entre bajos y canales, cosas ambas de que carece esta bahia. Y en cuanto á justificar su embarque las personas que hayan de navegar en barcos extranjeros, designan los 73 y 74, que contenidas aquellas en los manifestos de dichas embarcaciones, sea obligacion del sobrecargo de éstas presentar en la capitania del puerto dichos manifestos visados por los cónsules de la potencia á que corresponda la embarcacion, sin que en ninguno de dichos artículos se imponga al pasajero obligacion alguna personal sobre esta materia.

"Sin embargo pues de tan claras disposiciones, y no obstante haberse estado al tenor de ellas por espacio de muchos años en este puerto, en el dia, sin otro motivo que aquella perniciosa costumbre de entender cada gefe ó cada autoridad á su modo las leyes de esta desgra-

ciada nación, por la capitania de puerto se obliga al comercio, como verá V. E. bastantemente detallado en las contestaciones que abraza la mencionada adjunta copia, no solo á pagar en los practicajes de entrada de sus buques ademas de los derechos de arancel un recargo de 60 reales por el bote que conduce los prácticos como está mandado para los de guerra, y cuyo recargo le esceptúa el artículo 32, que solo dice paguen los mercantes los derechos de arancel, sino que se le fuerza á que satisfaga tambien los mismos derechos y recargo por los pilotajes de salida y por las emiendas en bahia, en que ni hay bajos ni canales, aun cuando para una ni otra operacion los necesiten; así como se le obliga igualmente respecto al embarque de personas en buques extranjeros, no obstante lo prescripto en los artículos 73 y 74, á que cada individuo presente al capitán del puerto una papeleta del cónsul de la potencia á que pertenece el buque, por la cual cobra este funcionario 20 reales á cada interesado.

Aun cuando la Junta, contra sus deberes, y por no importunar tanto á S. M., quisiera desentenderse ó prescindir del alivio que reportará el comercio en la estipulación de tan marcados abusos, á cuya introducción debe haber dado lugar tal vez la parte de interés que en los practicajes da al capitán del puerto el artículo 41 de la misma ordenanza, como mira la corporación con indiferencia el menoscabo que sufren unas disposiciones supremas, cuya sabia y saludable tendencia es en favor del comercio? ¿Cómo deja de reclamar la junta á V. E. contra unas infracciones de ley tan manifiestas, y contra el vilipendio en que constituye al gobierno español, haciendo preferir á sus pasaportes las credenciales de un empleado extranjero? ¿Cómo omite la corporación levantar sus quejas al augustó trono de S. M., á vista de tal monstruosidad, para que desaparezca de nuestro suelo tanta arbitrariedad y tanto abuso como han arrastrado el comercio al lastimoso estado de abatimiento y miseria en que se encuentra? La junta, si callase, se haría cómplice de semejantes estravíos, y vendría á ser responsable al comercio de los infinitos males que le abrumen.

De consiguiente, no debiendo ni pudiendo prescindir la corporación de consideraciones tan sagradas, ni dejar de salir sin tardanza á la defensa del cuerpo mercantil, á quien representa, despues de haber apurado inútilmente los términos de la persuasión con el capitán-general para que, sin necesidad de molestar á S. M., se sirviese hacer marchar á la capitania del puerto por la senda que marcan en las espresadas materias los citados artículos de la ordenanza, no le queda ya mas medio que acogerse al amparo de V. E., para que teniendo la bondad de enterarse de los antecedentes que contiene la indicada copia, se sirva promover en su consecuencia aquella resolución de S. M., que V. E. juzgue mas á propósito, para que desaparezcan los males de que esta corporación se queja.

Fácil fuera á la Junta estender sus reflexiones sobre el particular á cuanto mal se presenta á sus ojos á vista de tanto abuso; pero habla á un gobierno justo y liberal, y detenerse mas seria importunar á V. E. y ocasionarle distracciones superfluas, constando como consta á la corporación la probidad de V. E., sus luminosos principios, y sobre todo su propósito de que se observen fielmente los mandatos de S. M., sin lo cual no habrá orden, ni concierto, ni podrá el pueblo español adquirir la estabilidad y poderío á que le llama la misma naturaleza. Por tanto abstiéndose la Junta de entrar en mas comentarios sobre tan lamentables vicios, y descansando en la confianza de que V. E. con su notoria ilustración sabrá inclinar el ánimo de S. M. hácia la necesaria medida que queda espuesta, sin perjuicio de la conveniente resolución para que desde luego cesen los abusos y arbitrariedades que el comercio lamenta. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 10 de diciembre de 1836.—*José María Retortillo*, presidente.—*José María Aguayo*, secretario contador.—Escelentísimo señor secretario de estado y del despacho de marina.

De lo cual, por acuerdo de la propia Junta, se da este traslado al público para inteligencia y gobierno del comercio. Cádiz 24 de diciembre de 1836.—*José María Aguayo*, secretario contador.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA.

Esta junta ha acordado publicar los nombres de los individuos que ocupan las plazas de secretario, contador y depositario en las juntas parroquiales de hospitalidad domiciliar.

CATEDRAL.

Don José P. Perez, secretario.
Don Miguel Rivas, contador.
Don Jacinto Alvarez de Pazos, depositario.

ROSARIO.

Don Pedro Paul, secretario.
Don Gregorio Isasi, contador.
Don Luis de Elizalde, depositario.

SAN-ANTONIO.

Don Manuel Perez, secretario.
Don José Antonio Aheran, contador.
Don Joaquín Viana, depositario.

SAN-LORENZO.

Don Joaquín Rubio, secretario.
Don José A. Hontañón, contador.
Don Luis Lacoste, depositario.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y satisfaccion. Cádiz diciembre 28 de 1836.—*Juan José Elizalde*, vocal secretario.

La junta municipal de beneficencia á sus convecinados.

—Instafada esta corporación por el escelentísimo ayuntamiento, cumpliendo con la ley de beneficencia decretada

en Cortes y felizmente restablecida por S. M., una de sus primeras atenciones ha sido hacer reñir sobre la clase menesterosa los beneficios que se le prodigan por la indicada ley.

Sin detender las mejoras que sean susceptibles, los establecimientos piadosos que existen desde ahora bajo su inspeccion en esta ciudad, auxiliada por el celo caritativo é instruccion de las juntas que los dirigen y administran; centralizar arbitrios, que aun yacen monopolizados sin servir á los piadosos objetos á que se destinaron por sus fundadores, y reorganizando la hospitalidad domiciliar, darles la debida aplicación, haciéndolos servir para alivio y consuelo del afligido, ora se halle postrado en el lecho del dolor, ora mendigue el sustento escitando con sus clamores la caridad pública; tales han sido las miras preferentes de los designados para una empresa si bien sublime, harto superior á sus fuerzas.

Mas como seria imposible á esta junta, exhausta de arbitrios hasta hoy, realizar con la premura que desea su filantrópico proyecto; y como para organizar tan benéfica institucion tambien preveo lo difícil que le seria conseguirlo, sin contar con la generosidad del pueblo gaditano, timbre que siempre distinguiera á su heroico vecindario, á pesar de no desconocer esta junta las enormes exacciones que gravitan sobre él; despues de la mas reflexiva discusion, se decidió con harto sentimiento, mediante á no poseer otro arbitrio por ahora, aunque confia de obtenerlos prontamente, á suplicar á sus convecinados contribuyan á objeto tan piadoso con su donaciones voluntarias; por las que, la gratitud del desvalido, del huérfano y del menesteroso, que imploran su socorro, recompensará con usura cualquier sacrificio.

Al efecto ya á procederse por las juntas parroquiales á abrir desde luego una suscripcion mensual, que no podrá exceder de la cuota de 10 reales vellón, debiendo establecerse al mismo tiempo una póstula semanal, recogida por los ancianos de la casa de Misericordia, que recorriendo la casa del rico é industrioso comerciante, como el taller del laborioso menestral, proporcione al hombre benéfico y caritativo que no haya querido suscribirse, un medio seguro en donde por una alcancía pueda depositar sin publicidad sus donaciones.

Acordadas por esta Junta tales bases y esperando hoy todo de la filantropía de sus compatriotas, ha decidido igualmente escitar el celo de las juntas parroquiales, á fin de que, segundando los votos de esta municipal, se encarguen de realizar tan benéfica mision, como la mas conforme con el tenor literal de la ley que las reuniera, y muy especialmente en su artículo 21 del título primero, debiendo desde luego para principio de año restablecer la hospitalidad domiciliar en su parroquia respectiva, socorriendo á sus enfermos pobres con auxilios médicos y con cantidad suficiente relativa á los fondos que recauden para que puedan atender á su preciso alimento.

La franqueza, exactitud, buena fe y los estados que por semestres se daran al público de la entrada é inversion de caudales, con arreglo al artículo 34 del título segundo de la citada ley; como el celo mas ardiente por aliviar la suerte del desgraciado, que anima á los individuos que hoy componen esta junta, son las garantías que pueden ofrecer á sus convecinados; así como los felices resultados que se prometen, la única gloria que ambicionan, y por la que reposarán tranquilos hasta haberla merecido. Cádiz 15 de diciembre de 1836. Francisco de Paula Aheran, alcalde presidente.—Juan Bautista Carrera, vice-presidente.—Plácido García.—Pedro Larraondo.—Pablo del Valle y Llera.—Pedro Paul.—Rafael Aheran.—Manuel José de Porto.—Juan José Elizalde, vocal secretario.—Por acuerdo de la Junta ta.—Juan José de Elizalde, vocal secretario.

Aviso al público.—Desde el momento que fué instalada la junta municipal de beneficencia de esta ciudad, se ha ocupado incansablemente en los deberes de su instituto: el poco tiempo aun transcurrido, la necesidad de reunir ciertos datos y la decadencia de las rentas de los establecimientos á su cuidado, causada por la penuria pública, no permiten aun á sus vocales dar á aquellos toda la latitud de que son susceptibles, estos desean, y la humanidad doliente y desvalida reclama; sin embargo, llaman muy particularmente la atencion de la junta las funestas consecuencias que produce de continuo la falta de auxilios para el curacion del mal venéreo; y deseando con premura evitarlas, lo mismo que su propagacion, ha establecido desde luego una sala de uniones con seis camas en el hospital de San Juan de Dios para los hombres, y otra igual para mugeres en el de Nuestra Señora del Carmen, sin perjuicio de aumentar en ambas su número, á medida que las circunstancias lo vayan permitiendo. Lo que se apresura á anunciar al público; para que desde primero de enero próximo venidero ocurran á dichos hospitales los pobres enfermos que necesiten tal auxilio, con arreglo al decreto de las Cortes de 27 de diciembre de 1821; bien entendido que serán admitidos por el orden que se presenten, y á proporcion que vayan resultando camas vacantes. La Junta espera en breve poder dar mayor ensanche á esta medida, para lo que, como hasta el presente, no perdonará desvelo alguno, del mismo modo que lo hace con cuanto tiene relacion á llevar á cabo sus deberes y las benéficas cuanto filantrópicas ideas de las Cortes. Cádiz 15 de diciembre de 1836.—Francisco de Paula Aheran, presidente.—Por acuerdo de la junta:—Juan José Elizalde, vocal secretario.

—Se nos ha asegurado que habiéndose sacado á pública subasta el ramo de 10 por 100 de géneros extranjeros del Puerto de Santa-Maria, y rematándose á favor de un particular arrendador, oficio el señor intendente al ayuntamiento invitándole á que tomase el ramo, encabzándose al efecto por la misma cantidad en que fué celebrado el remate; y esta corporación, animada del mejor deseo y el mas puro celo por el bien y prosperidad del pueblo á quien representa, aceptó desde luego la oferta, acordando sabiamente: tomar sobre sí este

nuevo trabajo y responsabilidad, sin detenerle el sacrificio que hacia de recargar con esto sus complicadas tareas; pues tiene dadas pruebas de que nada le arredra cuando se trata de complacer al vecindario. Hasta aqui vamos perfectamente; pero ahora parece que al ver cen algunas dudas, á la parte de la hacienda nacional sobre el modo de llevar á cabo esta benéfica medida, en cabezamientos de las rentas por medio de conciertos ó ajustes alzados con los ayuntamientos, se exigía á estos un 10 por 100 de contribucion sobre la cantidad conveñida; lo cual era una justa indemnizacion que exigia entónces el gobierno por privarse del beneficio que le proporcionan las pujas que hay en los remates, que en ayuntamientos quedaban beneficiados pagando el citade 10 por 100, porque escluian el remate en pública subasta; pero exijirlo hoy, que segun se ha practicado con arreglo á lo recientemente mandado, se ha celebrado primero la subasta, y el ayuntamiento no puede optar al ramo sino por la cantidad en que la han rematado los particulares, seria una cosa contraria en nuestro concepto, no solo á las miras benéficas que tan significadas tiene el actual gobierno en favor de los pueblos, sino en oposicion directa con todos los principios de administracion y reglas de economía política. Por lo tanto, si el hecho es con exactitud tal cual lo hemos comprendido, descansamos en el celo é ilustracion de nuestro digno intendente, que con mano paternal y benéfica secundará las ideas y conatos de nuestro liberal gobierno, removiendo todos los inconvenientes y fijando con su pública decision una cuestion que es de suyo tan sencilla, como de gran interes para todos los pueblos; pues el no dudar que muchos estarán en el mismo caso que ha ocurrido en el Puerto (creemos que Jerez sea otro) y que varios se retraerán quizá por solo esto, de aceptar las invitaciones del señor intendente, es lo que ha puesto la pluma en nuestras manos, estimulándonos á hacer la presente indicacion á esta respetable autoridad, seguros de verla acogida inmediatamente por lo mucho que se interesa en ello el bien general de los Pueblos.—E.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Buques que entraron ayer.

De Villagarcía y Bayona en 8 dias bergantín-goleta español *Micela*, capitán don José Antonio Rodriguez, con habichuelas, sardinas y otros efectos.

De Bayona en 7 dias quechemarin idem *Nuestra Señora de Regla*, capitán don Juan Olaguivel, con huevos y becerro.

Fragata de guerra americana *The Constitution*, de porte de 50 cañones, su comandante el comodoro Elliot, de Mahon.

De Vigo en 5 dias quechemarin español *Brillante*, capitán Ramon Fernandez, con pasas.

De Santander en 5 dias jareque español *Virgen de las Nieves*, capitán José Bonet, con habichuelas, garbanzos y otros efectos.

Del Carril en 4 dias pailebor español *Manuelito*, capitán Manuel Ferreyros, con habichuelas, arcas de madera y huevos.

Un místico idem de Cartaya con carbon.

Salieron.

Para Santander bergantín español *el Telémaco*, capitán don Pedro Garcia.

Para Leit goleta inglesa *Active*, capitán G. Hyem, con vino.

NOTICIAS PARTICULARES.

Se vende una CASA DE VECINDAD, que antes fué café, en la calle de Flancones de esta ciudad, número 188, inmediato á la calle Nueva; aunque es vinculada se darán corrientes todas las actuaciones que para hacer válida la venta se requieran por la restablecida ley de la materia, y se dará con grande equidad, acudiéndose para tratar á la calle de la Palma del Hordillo, número 232.

Se traspasa con jéneros y sin ellos la TIENDA DE MERCADER calle Don-Carlos esquina á la de la Carne, número 9, mostrador de caoba y estante todo, en el mejor estado, darán razon calle de Don-Carlos, número 65, en el patio y en la misma tienda.

Para Santiago de Cuba. (A) bergantín-goleta español *Nuestra Señora del Carmen* (A) ENRIQUE, su capitán don Felipe Parodi.—Se despacha calle de las Descalzas, número 50.

AVISO.—Se cambia una CASA bien situada en el Puerto de Santa-Maria, de fábrica moderna, por otra ó otras que estén bien ó regularmente situadas en Jerez de la Frontera, de cualquiera fábrica que sean. En Cádiz impondrá el capitán de llaves, en su pabellón: en el Puerto de Santa-Maria en la calle de las Cruces, número 47; y en Jerez en la calle de Medina, número 1113.

En el Puerto de Santa-Maria, calle de la Lechería, número 11, se alquila una BODEGA con casa y caballería.—Darán razon en Cádiz, calle Ancha; tienda de modas, número 72.

Se despacharán en el muelle de la puerta del mar, antes de entrar en la ciudad, PAPAS frescas superiores de Asturias, á 20 reales vellón el quintal; y cebollas de idem á 30 reales millar.

TEATRO PRINCIPAL.—Se ejecutará esta noche la ópera en tres actos del maestro Donizetti:—*El Belisario*.—A las siete.

Los señores que gusten abonarse en alguna de las localidades por treinta funciones, podrán verficarlo hasta el 31 del corriente.